TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	LUZ ESPERANZA BARRERA GAMBOA
DEMANDADO:	EMPRESA DE TRANSPORTE FLOTA HUILA Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-31-03-005-2012-00222-01
ASUNTO:	NO CONCEDE CASACIÓN-

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 26 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

La señora Luz Esperanza Barrera Gamboa, interpuso demanda ordinaria de mayor cuantía, con el fin de que se declare civilmente responsables a los demandados, por los hechos ocurridos el 30 de agosto de 2010, y se les condene a pagar los perjuicios en la modalidad de daño emergente, lucro cesante y daño moral.

En sentencia del 7 de marzo de 2019, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, declaró probada la excepción de mérito denominada "Hecho de un tercero", y en consecuencia, negó las pretensiones. La decisión, fue confirmada por este Tribunal, en sentencia del 26 de febrero de 2020.

Mediante memorial del 02 de marzo del 2020, la parte demandada, interpusoel recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 338, establece el que cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv).

En providencia AC 5517 del 19 de diciembre de 2018, M.S. Margarita Cabello Blanco, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

"8. El justiprecio del interés en casación se mide por el agravio inferido en la sentencia impugnada al recurrente, y no, necesariamente, por la pretensión económica de la demanda; únicamente por excepción, cuando es absolutoria, coincide con la misma

En consecuencia, la legitimación económica en la materia, en palabras de la Corte, "(…) se determina independientemente de si las aspiraciones del recurrente tenían asidero jurídico, pues lo que debe ser objeto de valuación es la pretensión frustrada, al margen, obviamente, de que se tuviera derecho a la misma, de ahí que en orden a establecerlo, necesario es tener en cuenta todos los bienes o derechos que, solicitados por el recurrente, no fueron concedidos. (…)

En el caso bajo examen, como quiera que la sentencia de primera instancia fue absolutoria, y ésta fue confirmada por este Tribunal, el agravio inferido al recurrente está determinado por la pretensión económica de la demanda.

A folios 1-6 el libelo impulsor del proceso instaurado el 28 de agosto de 2012, donde se establece como pretensiones las siguientes:

Daño emergente	$ 4.809.000
Lucro cesante	$334.011.360
Perjuicios morales	$170.000.000

Sin embargo, esta Corporación a efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación, sólo indexará la suma señalada en los perjuicios de daño emergente y lucro cesante.

INDEXACIÓN DAÑO EMERGENTE				
	AÑO	MES		
Fecha Final:	2021	02	IPC - Final	106,58
Liquidado Desde:	2012	08	IPC - Inicial	77,73
Capital:	$ 4.809.000			
VALOR ACTUALIZADO	$ 6.593.892			

INDEXACIÓN LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO				
	AÑO	MES		
Fecha Final:	2021	02	IPC - Final	106,58
Liquidado Desde:	2012	08	IPC - Inicial	77,73
Capital:	$ 334.011.360			
VALOR ACTUALIZADO	$ 457.981.870			

Respecto del daño moral, se tomará el máximo monto fijado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esto es, $72.000.000, según la sentencia SC 5686 de 2018, con ponencia dela Magistrada Margarita Cabello Blanco, por medio de la cual, se reajustó el monto máximo a reconocer por daño moral.

Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia del Alto Tribunal Civil ha señalado que:

" (…) resulta pertinente recordar que en lo que hace a la ponderación de los daños morales y a la vida de relación pedidos, está se encuentra deferida "al arbitriumjudicis, es decir, al recto criterio del fallador, sistema que por consecuencia viene a ser el adecuado para su tasación"1, en cuanto "se trata de agravios que recaen sobre intereses,

[1] Auto 240 de 14 de septiembre de 2000, exp. 9033-97; reiterado en proveído de 17 de octubre de 2013, exp. 2009-00056-01.

bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables"2. Por lo tanto, a efectos de determinar la cuantía para la procedencia del recurso de casación, no es viable atender, sin más miramientos el monto de los perjuicios extrapatrimoniales señalados en el libelo genitor para cada demandante, toda vez que "no puede ser estimado por el demandante o considerado por el sentenciador de segundo grado, de manera incondicional, para efectos del interés aludido"3 (AC, 18 dic. 2013, rad. n° 2010-00216-01).

De ahí que conforme a la posición reiterada de la Corte, «si el censor pidió una cifra por tales conceptos, solamente en la medida que no supere el rango en que se mueven las decisiones de esta Corporación[,] aquella es admisible para justipreciar el interés, pues, de lo contrario, corresponde atenerse a dichos topes» (AC617, 8 feb. 2017, rad. n° 2007-00251-01)".

Así las cosas, se procedió a realizar el cálculo para casación, así:.

DAÑO EMERGENTE INDEXADO	$6.593.892
LUCRO CESANTE INDEXADO	$457.981.870
DAÑO MORAL	$72.000.000
TOTAL	$536.575.762

CÁLCULO DE CASACIÓN				
VALOR	SALARIO MÍNIMO 2020	SALARIOS SEGÚN ART. 338 C.G.P.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
$536.575.762	$877.803	1000	611,2	0

En ese orden, resulta evidente que no le asiste interés para recurrir en casación a la parte demandante pues el agravio que al impugnante produce la sentencia gravada

[2] Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327-01.
[3] Auto 213 de 7 de octubre de 2004, exp. 00353; reiterado en los de 11 de diciembre de 2009, exp. 00455 y 17 de octubre de 2013, exp. 2009-00056-01.

no supera los 1000 salarios mínimos mensuales legales vigentes exigidos por el artículo 338 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.-. DENEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de febrero de 2020.

SEGUNDO. - En firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

EDGAR ROBLES RAMIREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d3805b80e153e9d16ad7ec6e1248d7f1ac5e2d90b05dd0be2770a7509d20fe6

Documento generado en 23/03/2021 04:20:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica